



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-122/2024

PARTE MORENA

DENUNCIANTE:

PROBABLES RESPONSABLES: **JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR, OTRORA CANDIDATO A LA ALCALDÍA COYOACÁN, POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, ASÍ COMO LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRARON**

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) **La inexistencia de la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, atribuida a José Giovanni Gutiérrez Aguilar, otrora candidato a la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México.**

b) La inexistencia de culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Facebook:	Red social Facebook
Instituto Electoral, IECM o autoridad instructora o sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte actora, actor, quejoso, denunciante, promovente o Morena:	Partido Político Morena
Probable responsable, denunciado o Giovani Gutiérrez:	José Giovani Gutiérrez Aguilar, otrora candidato a la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional



Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1 Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña Alcaldías:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña Alcaldías:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1 Queja. El diecinueve de abril, Morena presentó escrito de queja en contra de Giovani Gutiérrez y la Coalición, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, derivado de la publicación de un video en su perfil de Facebook en el que, desde su perspectiva, se pueden apreciar imágenes de personas infantes sin haberse protegido su rostro.

Asimismo, denunció la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, partidos integrantes de la Coalición, que postuló al entonces candidato.

2.2. Integración y registro del expediente. El veintitrés de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/774/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares, para efecto de esclarecer los hechos denunciados.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2.3. Inicio del Procedimiento y medidas cautelares. El veintiséis de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Inicio** del Procedimiento, en contra de **Giovani Gutiérrez** otrora candidato a la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México, por la difusión de un video publicado en su perfil de la red social de *Facebook* en el que presuntamente aparecen personas infantes sin difuminar su rostro.
- **Inicio** del Procedimiento en contra de los partidos políticos integrantes de la Coalición, por su falta al deber de cuidado, respecto de la conducta de su entonces candidato.

En el mismo proveído, se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/136/2024**, y el emplazamiento a los probables responsables, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión determinó **procedente** la adopción de medidas cautelares, **ordenando de inmediato difuminar el rostro de las personas infantes que aparecían en el video denunciado o bien su retiro**. Asimismo, declaró **procedentes** dichas providencias en su vertiente de **Tutela Preventiva**, a efecto de que el denunciado **se abstuviera de realizar conductas que pusieran en riesgo el interés superior de niñas, niños y adolescentes**.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Contestación al emplazamiento. El tres y cuatro de julio el PAN y Giovani Gutiérrez, respectivamente, dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva **tuvo a Giovani Gutiérrez y al PAN contestando en tiempo y forma el emplazamiento que les fue formulado**, mientras que al PRI y PRD por precluido ese derecho al no haber comparecido al Procedimiento.

Asimismo, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.6. Ampliación del plazo. El veintiséis de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes de desahogo.

2.7. Alegatos. El treinta y uno de julio Giovani Gutiérrez presentó escrito formulando los alegatos que a su derecho convinieron.

2.8. Cierre de instrucción. El ocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo a **Giovani Gutiérrez formulando los alegatos que a su derecho convinieron** y por **precluido ese derecho** a Morena, PAN, PRI y PRD, al no haber presentado algún escrito para tal efecto.

Acto seguido, ordenó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.9. Dictamen. El nueve siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/136/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El trece de agosto se recibió el expediente **IECM-SCG/PE/136/2024**.

3.2. Turno. Ese mismo día, el otrora Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-122/2024**.

3.3. Radicación. El quince de agosto, el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por

desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se instauró en contra de **Giovani Gutiérrez, en su calidad de entonces candidato a la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México** por su responsabilidad directa; así como PAN, PRI y PRD, por su responsabilidad indirecta, o culpa in vigilando, por la presunta **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia.**

Lo anterior, derivado de la publicación de un video en la cuenta personal de Giovani Gutiérrez en su perfil de la red social *Facebook*, en el que se pueden apreciar imágenes de personas infantes, sin haber difuminado su rostro.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223

y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Presunción de Inocencia

Es de advertirse que Giovanni Gutiérrez y el PAN al dar contestación solicitaron que se resolviera el presente procedimiento a la luz del principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**², así como la tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**³.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, sí es un principio rector que rige en los Procedimientos como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad sustanciadora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja, se advierte que Morena denunció la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a Giovanni Gutiérrez, por la difusión de un video en su red social de *Facebook*, donde supuestamente se observan personas infantiles sin haber difuminado su rostro.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

1. Inspección. Consistente en el acta que levantara la Oficialía Electoral con motivo de la inspección que ordenara a los enlaces electrónicos insertos en su escrito de queja, los cuales eran los siguientes:

- <https://fb.watch/rpBEawWBLD/>
- <https://www.facebook.com/giogutierrezag>

2. Técnica. Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla insertas en su escrito de queja.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

II. Defensas y pruebas de los probables responsables

Al comparecer al Procedimiento, los probables responsables manifestaron, en esencia, lo siguiente:

Giovani Gutiérrez

- Que las personas que aparecen en el video son mayores de edad, por lo que no existe infracción alguna.

- Que, bajo protesta de decir verdad, al realizar la grabación del video denunciado, se les preguntó a las personas participantes si eran mayores de edad y si se tenía su consentimiento para grabarlas, lo cual aseveraron de forma verbal, por lo que no se estimó necesario solicitar sus datos y mayor documentación.
- Que por lo que hacía a las imágenes de las personas que aparecían en una cancha de fútbol, al menos cuatro de ellas tienen el cabello teñido, lo que no es ordinario de una persona menor de edad y que su complexión y desarrollo físico son propios de mujeres jóvenes mayores.
- Que por cuanto hace a los jóvenes, se advierte que uno de ellos tiene un cigarrillo, lo que no es ordinario de personas menores de edad.
- Que al tratarse de personas adultas era imposible exigir que se recabara el consentimiento de los padres para la utilización de su imagen.
- Que por lo que hace a una secuencia de imágenes de un infante, se debe destacar que se encontraba corriendo por lo que su aparición en el video resulta incidental, pues a la velocidad a la que va no resulta identificable, ya que su rostro se encontraba borroso y no era reconocible al no poder distinguirse plenamente sus rasgos faciales.

- Que la obligación para difuminar rostros de personas infantes o adolescentes en la propaganda electoral, solo debe cumplirse cuando sean identificables, lo que en la especie no acontecía.

Al respecto, Giovani Gutiérrez ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

PAN

- Que las personas que aparecen en el video son mayores de edad, por lo que no existe infracción alguna, por lo que no se tenía la obligación de solicitar permiso a sus padres para su aparición en el video denunciado.
- Que la liga de fútbol en la que participaban las supuestas adolescentes era de una categoría de dieciocho años, por lo que no existía la obligación legal de solicitar el permiso de sus padres para su aparición en el video ni se tenía la responsabilidad de solicitar sus identificaciones oficiales, pues en ningún ordenamiento jurídico se establece ese deber.

- Que el simple hecho de que aparezcan personas con facciones jóvenes no puede ser considerado como prueba suficiente para asumir de que se trataran de menores de edad.
- Que las supuestas menores de edad que aparecían en el video eran jugadoras de una liga de fútbol, es decir, de personas que realizan actividades físicas de manera regular y que por este hecho está científicamente comprobado que tengan una apariencia más juvenil y retrasar su envejecimiento.
- Que, en todo caso, le correspondía a Morena acreditar que se trataba de menores de edad las personas que aparecían en el video.
- Que no conocía la existencia de la publicación y, por lo tanto, no se podía considerar que tenía un deber de cuidado al respecto.
- Que la certificación de la Oficialía Electoral se basa en afirmar que aparecen personas que parecen menores de edad, sin que se afirme este hecho de manera categórica, por lo que solo se trata de una suposición.
- Que al no demostrarse de manera fehaciente que las personas que participaron en el video eran menores de edad, ni que esta situación se certificara por la autoridad instructora, es que se debe considerar que Giovanni Gutiérrez no incurrió en alguna práctica antijurídica y, por

consecuencia, tampoco existiría una responsabilidad del partido político por culpa in vigilando.

- Que de todas las constancias que obran en autos, se observa que solo se logró certificar la existencia del video denunciado, pero no que en este hubieran aparecido menores de edad y, por tanto, no existen conductas antijurídicas que perseguir.
- Que para que se actualice la culpa in vigilando del PAN, se debía acreditar que tenía conocimiento pleno de las acciones que derivaron en la conducta denunciada.
- Que le resultaba materialmente imposible deslindarse de un hecho del que no tenía conocimiento ni contaba con la obligación de tenerlo, pues cada candidato decidía de forma autónoma la estrategia de proselitismo electoral que seguiría en su campaña.
- Que la estrategia de colocación de propaganda electoral recaerá únicamente sobre los candidatos y su equipo, por ser un tema que les compete a ellos exclusivamente, pues el partido no decide la estrategia de publicación, razón por la cual, se debía acreditar que el PAN tuvo una participación o conocimiento sobre la publicación denunciada.

Al respecto, el PAN ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. **Técnica.** Consistente en la publicación científica de la revista *biology*, que se puede consultar en el siguiente *link*: https://www.mdpi.com_2079-7737/8/2/40.

2. **Instrumental de actuaciones.**

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Inspecciones

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-824/2024, de veinticuatro de abril**, instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral, por medio de la cual se constató la existencia del video denunciado en los links

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXxXxxXXXXx XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- **Acta circunstanciada de cinco de junio**, por medio de la cual se constató la capacidad económica del PAN, PRI y PRD.

Documentales públicas

- **Oficio ALC/DGAF/0677/2024, de diez de julio**, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, por medio del cual se remitió información sobre la capacidad económica de Giovanni Gutiérrez.

- **Oficio IECM/SE-OE/1140/2024, de ocho de julio,** signado por el Subdirector de la Oficialía Electoral del IECM, por medio del cual remite acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1881/2024, de misma fecha, por la que se verificó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la autoridad instructora.

Documentales privadas

- **Escrito de catorce de mayo,** suscrito por Giovani Gutiérrez, por medio del cual solicitó prórroga a un requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora, respecto de los hechos denunciados.
- **Escrito de veintitrés de mayo,** suscrito por Giovani Gutiérrez, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, en el que señaló que las personas que aparecían en el video denunciado, eran mayores de edad, y por lo que respectaba a un infante, su rostro no era identificable plenamente.

IV. Clasificación de elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al

principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 48, 49 fracción I y 51 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

4

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**⁵, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior, intitulada **“DILIGENCIAS DE**

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁶.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53 fracciones II y III, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 48, 49, fracciones II y III, 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

6

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁷.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

⁷ <https://www.te.gob.mx/>

1. Calidad del probable responsable

Es un hecho público y notorio⁸ que Giovani Gutiérrez fue candidato a la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. Existencia y contenido del video denunciado en la red social *Facebook* y titularidad de la cuenta.

De conformidad con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-824/2024, de veinticuatro de abril, se tiene certeza que se difundió el video materia de controversia en los *links* pertenecientes a la cuenta de Giovani Gutiérrez en la red social *Facebook*, en donde supuestamente aparecen menores de edad.

Asimismo, tomando en consideración lo informado por el probable responsable en su escrito de comparecencia al emplazamiento, se tiene que el perfil de la red social *Facebook* en el que se constató la difusión del video denunciado es de su autoría.

Es importante mencionar que el estudio y análisis de la propaganda denunciada se hará en el estudio de fondo del asunto.

⁸ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia por resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a **Giovani Gutiérrez**, otrora candidato a la Alcaldía Coyoacán, postulado por la Coalición “VAMOS X LA CDMX”.

Ello, derivado de una publicación en donde difundió un video que contiene la imagen de dieciocho adolescentes y un infante, sin que sus rostros hayan sido difuminados.

Así como determinar si **PAN, PRI y PRD**, son o no administrativamente responsables por la presunta afectación de **culpa in vigilando** respecto de la conducta de su otrora candidato.

Ahora bien, por cuestión de metodología, en principio se analizará la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia** y, posteriormente, la **culpa in vigilando**.

A. Vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia⁹

⁹ Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.

Marco normativo

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el

proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas

necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN¹⁰, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

¹⁰ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”.

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹¹.

Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹².

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹³.

¹² Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

¹³ Lineamiento 1.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹⁴.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁵.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁶.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

¹⁴ Lineamiento 2.

¹⁵ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁶ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento¹⁷

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual¹⁸.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento¹⁹.

¹⁷ Lineamiento 8.

¹⁸ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹⁹ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²⁰

Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**²¹.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²².

²⁰ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

²¹ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

²² Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en

su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Giovani Gutiérrez**.

Lo anterior, derivado de la publicación de un video en su perfil de la red social Facebook, en el cual es posible observar la imagen de dieciocho personas adolescentes y un infante, sin las medidas de protección de su rostro, tal y como se evidencia en el Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-824/2024, de veinticuatro de abril, así como de la reproducción del video denunciado y que, para el caso que nos ocupa, en esencia, contiene lo siguiente:

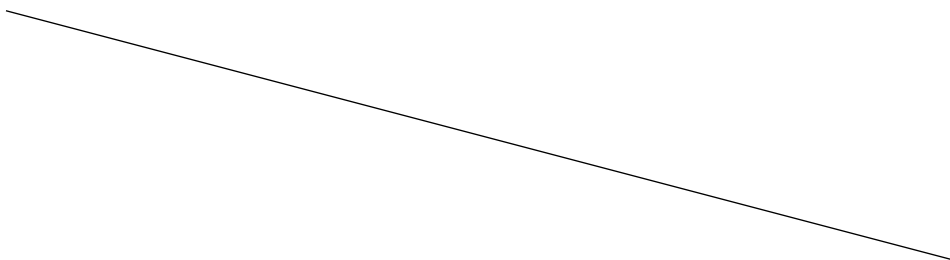
Liga electrónica: [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#)

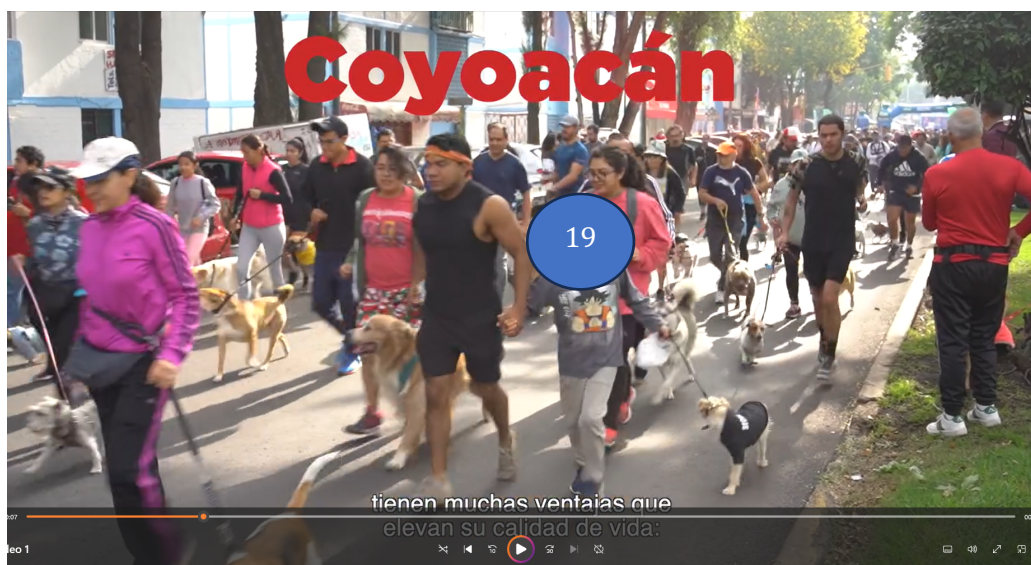
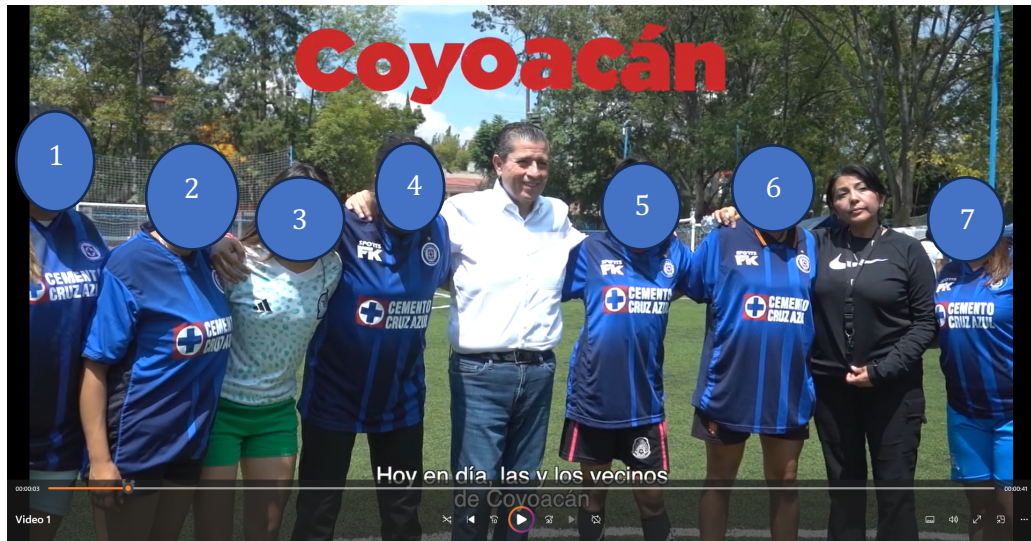
Texto: “Los coyoacanenses tenemos la certeza de que seguiremos imparables, porque continuará el trabajo constante en todas las colonias. #GiolImparable”.

Video (Giovani Gutiérrez): *“Hola soy Giovani Gutiérrez, hoy en día, las y los vecinos de Coyoacán tienen muchas ventajas que elevan su calidad de vida, un gobierno que te escucha, calles seguras y bien iluminadas para caminar, una policía cercana y protectora, espacios públicos para actividades deportivas, artísticas y culturales; además de oportunidades de empleo y apoyos para impulsar su desarrollo con inclusión e igualdad, queremos que nuestro hogar siga por este camino, sentirnos orgullosos de vivir en la mejor alcaldía. Hoy los coyoacanenses tenemos la certeza de que somos imparables”.*

Voz en off: *“Giovani Gutiérrez, candidato a la alcaldía Coyoacán Coalición Va por la CDMX”.*

Por otra parte, en dicho video se observan las imágenes siguientes de dieciocho personas adolescentes y un infante, tal como se muestra a continuación:





En principio, se advierte que el video, válidamente puede ser catalogado como propaganda electoral, ya que se observa la imagen de Giovani Gutiérrez y las referencias de su candidatura a la Alcaldía Coyoacán, mismo que se difundió en periodo de campañas electorales.

Además, de su contenido, se advierten propuestas de campaña como las ventajas que tenían las personas coyoacanenses para elevar su calidad de vida, con un gobierno que los escuchaba, con calles seguras, bien iluminadas, con una policía cercana y protectora, con espacios públicos para realizar actividades deportivas, artísticas y culturales, aunado a oportunidades de empleo para impulsar el desarrollo con inclusión e igualdad, por lo que se quería seguir por ese camino y que ello resultaba imparable.

En este sentido, en atención al momento en que se realizó la publicación denunciada y tomando en cuenta su contenido, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

Ahora bien, Giovani Gutiérrez al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, indicó que las personas que se advertían en el video y por las cuales se le emplazó, se trataban de personas mayores de edad y que la parte promovente no acreditó que fueran niñas, niños y/o

adolescentes, no obstante que le correspondía la carga de la prueba en el Procedimiento.

Asimismo, indicó que, al realizar la grabación del video denunciado les preguntó verbalmente a las personas participantes si eran mayores de edad y si tenía su consentimiento para grabarlas, a lo que respondieron de forma afirmativa, por lo que no consideró necesario solicitar sus datos o mayor documentación.

También señaló que de las personas adolescentes que aparecían en una cancha de fútbol, al menos cuatro de ellas tenían el cabello teñido y respecto de los jóvenes que uno tenía un cigarrillo, acciones que no correspondían a menores de edad.

En relación con el infante, manifestó que su aparición fue incidental, pues se encontraba corriendo y a la velocidad que iba, no resultaba identificable su rostro, por lo que no se distinguían plenamente sus rasgos faciales.

Por su parte el PAN, argumentó que de las personas adolescentes que se encontraban en la cancha, las mismas pertenecían a una liga de fútbol para personas de dieciocho años.

De lo antes referido, este Tribunal Electoral considera que estos argumentos versan sobre meras apreciaciones subjetivas y juicios de valor que, por sí mismas, no acreditan

que las personas que aparecen en el video objeto de denuncia son personas mayores de edad.

Lo anterior resulta así, puesto que sus señalamientos únicamente pretenden sostener sus afirmaciones respecto de roles que, desde su perspectiva, las personas mayores de edad realizan, tales como teñirse el pelo o fumar.

Aunado a que el PAN tampoco acompañó algún medio de prueba que soportara su dicho, respecto a que las personas que ahí aparecen pertenezcan a una liga de fútbol para personas de dieciocho años.

En efecto, el solo señalar, supuestamente, haber preguntado a las personas que aparecen en el video si eran mayores de edad y que estas, supuestamente, hubieran respondido de forma afirmativa, no resulta suficiente para generar certeza de que así lo fuera.

Pues no basta la valoración subjetiva de la complexión y fisonomía de las personas cuando estas se encuentran en la adolescencia para determinar que, a partir de sus rasgos o características fisonómicas, se pueda tener certeza de su mayoría de edad.

Como se anticipó, si las personas que aparecen en las imágenes tienen la apariencia de adolescentes, la obligación que constrañe a las candidaturas y a los institutos políticos es

corroborar fehacientemente que estén en posibilidades de aparecer en su propaganda, lo cual en el caso no acontece.

Por el contrario, las manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, puesto que se basan en consideraciones que no resultan determinantes para establecer que una persona es mayor de edad, puesto que dichos roles, también pudieran ser aplicables a personas adolescentes.

Aunado a lo anterior, los probables responsables no aportaron ni un solo elemento de prueba que pudiera constatar su dicho y se limitaron a manifestar que de la simple apreciación de los rasgos y complexiones fisionómicas de las personas que aparecieron en el video, así como de que verbalmente así lo manifestaron, era posible determinar que éstas eran menores de edad.

Lo expuesto, resulta relevante, pues Giovani Gutiérrez tenía la obligación de constatar fehacientemente que las personas que aparecieran en toda su propaganda electoral no fueran menores de edad, por lo que debía emplear todos los medios a su alcance para evitar incurrir en alguna irregularidad al respecto, situación que en el caso no aconteció.

Este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo que señala el probable responsable, bien pudo haber tomado las medidas necesarias para verificar que las personas que aparecerían en el video no eran menores de edad, es decir, pudo darles el tratamiento de personas adolescentes y recabar la

documentación que así lo acreditara para poder difundir su imagen; sin embargo, solo se limitó a señalar que le habían indicado su mayoría de edad, sin desplegar alguna acción que así lo acreditara, aun cuando a él correspondía la obligación y responsabilidad para constatar que no se trataba de personas menores.

Asimismo, de acuerdo con el principio ontológico de la prueba “lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra”, si en un principio la autoridad sustanciadora certificó que las personas que aparecen en el video en comento cuentan con rasgos fisonómicos atribuibles a menores de edad, es posible presumir que efectivamente lo son, mientras que una situación extraordinaria, como sería que todas las personas involucradas en ese video, identificadas como menores, en realidad fueran adultas, a pesar de contar con rasgos propios de la infancia o adolescencia, tendría que ser demostrada por el probable responsable.

Ello partiendo, en primer lugar, del principio de facilidad de la prueba, pues si el denunciado decidió utilizar la imagen de esas personas, sobre las cuales podría existir duda razonable acerca de su edad, correspondía a este recabar las pruebas que respaldaran su proceder, ya sea sujetándose a los Lineamientos del INE (para el caso de que fueran menores) o incluso, acreditando en su defensa, la calidad de adultos de tales individuos.

En segundo lugar, que el objetivo de sancionar conductas que afecten el interés superior de infancia y adolescencia es evitar que personas pertenecientes a ese grupo se coloquen en una situación de riesgo o peligro que afecte sus derechos, lo cual acontece, cuando se utiliza la imagen de las personas en cuestión, sobre las cuales existe la duda sobre su mayoría de edad, sin hacer algo para proteger su identidad.

Además, ante la duda razonable, surgida precisamente de que los rasgos de las personas en cuestión no pueden atribuirse inobjetablemente a los de una persona adulta, es exigible a los probables responsables asumir medidas para evitar ponerles en riesgo, sea atendiendo los Lineamientos del INE (difuminando su rostro) o verificando y demostrando la mayoría de edad de las personas involucradas, pues de no asumirse ese tipo de medidas, la presunción de que se trata de menores debe operar a favor de dichas personas, en protección del interés superior de la infancia y adolescencia.

En ese contexto, del análisis a las constancias que integran el presente asunto, se observa que la Oficialía Electoral certificó la existencia de imágenes de dieciocho personas y un infante en el video que difundió por Giovanni Gutiérrez en su cuenta de Facebook.

En este sentido, cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y**

ADOLESCENTES”, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

En el caso concreto, Giovanni Gutiérrez no proporcionó la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes en el video denunciado.

Así, de un análisis integral efectuado al multicitado video, se puede advertir la aparición de dieciocho personas adolescentes y un infante en el mismo, conforme con lo siguiente:

MENORES DE LOS CUALES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL	IDENTIFICABLES
<p>Momento de identificación en video: 00:00:02</p> 	<p>Menores 1,2, 3, 4, 5, 6 y 7 no identificables, ya que su aparición en el video es muy breve, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p>
<p>Momento de identificación en video: 00:00:05</p>	<p>Menores 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 no identificables, ya que se encuentran de perfil, y su aparición en el video es muy breve,</p>

	<p>por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p>
<p>Momento de identificación en video: 00:00:08</p>	<p>Menor 19 no identificable, su aparición en el video es muy breve, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p>

Luego entonces, de la tabla que contiene los extractos del video en el que aparecen las personas señaladas como menores de edad, no es posible apreciar los rasgos fisonómicos que las hagan plenamente identificables, lo anterior, porque se encuentran de perfil o a que su aparición en el video es muy breve, de ahí la imposibilidad de apreciar con claridad suficiente los rasgos de los rostros que los hagan plenamente identificables sin hacer el uso de herramientas como para pausar el video o hacer algún acercamiento, y así lograr su distinción.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Giovani Gutiérrez**, respecto de los

menores identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

B. Culpa in vigilando

Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas²³.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004²⁴, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

²³ Véase SUP-REP-589/2023.

²⁴ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento²⁵.

Caso concreto

Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando respecto de su entonces candidato Giovani Gutiérrez.

Ello, por la falta de deber de cuidado relacionada con la realización de diversas publicaciones en las que se aprecian diecinueve personas menores de edad, lo que pudiera ser constitutivo de vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia.

²⁵ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

Como se expuso en el marco normativo, la culpa in vigilando se actualiza al acreditarse la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como ente de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes y miembros.

Lo anterior, para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales, derivado de su obligación de velar por que dichas personas sujeten su actuación a los principios del Estado democrático y respeto absoluto a la legalidad²⁶.

Sin embargo, lo cierto es que, para que pueda actualizarse la conducta por cuanto hace a los partidos, resulta necesario determinar la existencia de la conducta atribuida a la persona con la que se les está vinculando.

Situación que no se colma en el caso, ya que, del estudio integral de la infracción denunciada y atribuida a Giovanni Gutiérrez, consistente en la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, se determinó que la misma se encuentra apegada a derecho, luego entonces, tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

En ese sentido, es procedente declarar la **inexistencia** de la infracción.

²⁶ Véase el precedente emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-150/2020.



Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **José Giovanni Gutiérrez Aguilar** en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María

Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.